REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-380-31-84-001-2022-00137-01.

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Practicado el control de legalidad dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que en la tramitación de la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad insaneable, conforme pasa a explicarse.

En el libelo introductor, la parte demandante deprecó la impugnación de la paternidad de Jhonattan Romero Navarro sobre la menor A.M.R.M.; pretensión a la que acumuló la de investigación de dicho vínculo paterno filial en relación con Daniel Granda Arenas. Admitida la demanda, el cognoscente dispuso su notificación a los demandados; empero, antes de practicarse el enteramiento, la querellante la reformó, desistiendo de las pretensiones frente a este último.

Por auto del 26 de mayo de 2022, el juez *a quo* aceptó la reforma; sin embargo, de manera oficiosa dispuso la vinculación del presunto padre biológico y, en consecuencia, ordenó la notificación tanto de Jhonattan Romero Navarro, como de Daniel Granda Arenas.

Surtidas las etapas de rigor, mediante sentencia del 20 de abril de la corriente anualidad, el funcionario de primer grado declaró que Jhonattan Romero Navarro no es el padre de A.M.R.M. y a la par, que Daniel Granda Arenas es su padre biológico, a quien, por tanto, le reconoció la patria potestad y le asignó la obligación alimentaria, fijándole, incluso, una cuota mensual.

Empero, al examinar el plenario, se tiene que el Daniel Granda Arenas no fue notificado en este proceso, pese a su vinculación oficiosa dispuesta por el cognoscente.

Al respecto, conviene precisar que si bien, la demanda inicial le fue enviada por mensaje de datos al correo grandafac@gmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del entonces vigente Decreto 806 de 2020, cuyo inciso 4º, en lo pertinente, disponía: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral

y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¨ (…)", lo cierto es que, **el envío de este mensaje de datos no reemplaza la notificación**.

Tanto así, que el inciso final de la norma en cita precisaba: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"; y es que, no puede olvidarse, se notifica la providencia judicial, no el acto procesal. Importa señalar que estas reglas quedaron vertidas en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente el referido decreto.

Agréguese que, aunque en la reforma a la demanda se desistieron las pretensiones formuladas contra Daniel Granda Arenas, lo cierto es que el auto que admitió dicha modificación, ordenó su vinculación oficiosa y su consecuente notificación; trámite que ni siquiera se intentó. Véase como, el enteramiento se practicó, solamente, en relación con Jhonattan Romero Navarro, según se desprende de los archivos 09, 10, 11, 12, 13 y 14 del expediente digital.

De hecho, la única comunicación que remitió el juzgado vinculado fue la que lo enteraba de la programación de la toma de muestras para la prueba de ADN, a la que no asistió, tal y como quedó consignado en el informe de resultados expedido por el laboratorio; dictamen del que tampoco se le enteró por correo electrónico, en la forma como lo hizo con los demás sujetos procesales.

Sin duda, la anterior irregularidad se enmarca en la causal de invalidación prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en la primera instancia se dejó de notificar a un sujeto procesal convocado oficiosamente, frente a quien, finalmente la sentencia le produjo efectos al establecer el vínculo paterno filial y de parentesco con la menor A.M.R.M., sin permitírsele el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Huelga señalar que el defecto advertido es insaneable, pues no se trata de un enteramiento defectuoso, sino de la ausencia de notificación; de modo que no hay lugar aplicar la preceptiva del artículo 137 del estatuto procesal.

En razón de lo expuesto y de conformidad lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 138 del C. G. del P., sobre los efectos de la nulidad declarada y la renovación de la actuación, **se invalidará el proceso desde el traslado de las excepciones de mérito**, el cual solo puede surtirse, una vez integrado el contradictorio, lo que no ha ocurrido. Sin embargo, se advertirá al cognoscente que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla".

Para la reanudación del trámite, el *a quo* deberá efectuar la notificación omitida, verificar que se surta en debida forma, dar la oportunidad al vinculado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, correr traslado de las excepciones y adelantar la etapa de instrucción y juzgamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso verbal de impugnación e investigación de la paternidad, desde el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas dentro de este proceso conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento para que rehaga la actuación, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee746f9bf136b9de2eddcc5f3aebeac507c5fd24fc6a9f65601cf2a1208828d9**
Documento generado en 29/06/2023 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica